



EXPEDIENTE N° : 1602-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

HT N° 2017-E01-030767

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1939-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre del 2018; los escritos presentados por Aruntani S.A.C. el 30 de noviembre y el 5, 21 y 31 de diciembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad minera "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con fecha de cierre al 6 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Documento de Registro de Información del 18 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, DRI)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0097-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> del 15 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>6</sup> la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el artículo 1° de la mencionada Resolución Subdirectoral.



1 Correspondiente a la acción de supervisión regular realizada del 4 al 6 de abril del 2017. Contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

2 Ibidem.

3 Folios 2 al 26 de Expediente. Correspondiente a la acción de Supervisión realizada del 18 al 21 de junio del 2017.

4 Documento que obra del folio 2 al folio 38 del Expediente.

5 Folios 39 al 45 del expediente.

6 Folio 46 del expediente.



4. El 8 de junio, complementado con los escritos del 22 de junio, el 31 de julio, el 3 de setiembre el 1 y 31 de octubre de 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de descargos N°**).
5. Mediante Memorándum N° 118-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas requirió a la Dirección de Supervisión información relacionada a los hallazgos 1 y 6 detectados durante la Supervisión Regular 2017, requerimiento que fue atendido por la Dirección de Supervisión el 19 de julio de 2018 mediante Memorándum N° 2770-2018-OEFA/DSEM.
6. El 16 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1939-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 30 de noviembre y el 5, 21 y 31 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Escritos con registro N° 50040, 53650, 64578, 73032, 80467 y 89624 (Folios del 47 al 169 del expediente).

<sup>8</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 182 al 198 del Expediente.

<sup>10</sup> Escritos con registro N° 96793, 97834, 97838, 102765 y 105025. Folios del 201 al 296 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>12</sup>.

12. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación,

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."



Handwritten signature



recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

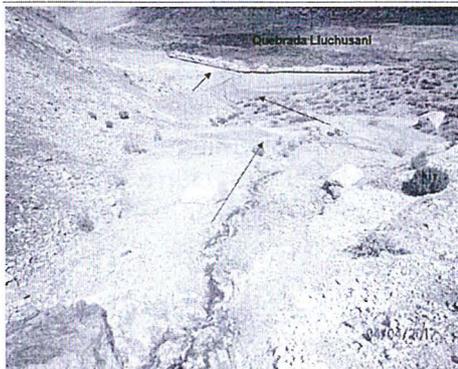
13. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmote Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani<sup>14</sup>.

15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 74 a la 89 del Informe de Supervisión, algunos de los cuales se muestran a continuación:

**Imágenes de la conducta detectada en campo**



Fotografía N° 86: Vista del escurrimiento del agua rojiza a través del talud con dirección a la quebrada Lluchusani.



Fotografía N° 88: Vista de la descarga del agua rojiza proveniente del escurrimiento en el talud de la vía de acceso hacia el depósito de desmote Jessica hacia la quebrada Lluchusani.



Fotografía N° 81: Vista de la acumulación del agua rojiza que discurría por el talud de la vía de acceso hacia el depósito de desmote, en la margen derecha de la vía de acceso.



Fotografía N° 82: Vista de la acumulación del agua rojiza que discurría por el talud de la vía de acceso hacia el depósito de desmote, en la margen derecha de la vía de acceso.



<sup>13</sup> Folios 4 al 9 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 29 a 37 del expediente.



16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que la conducta descrita en el párrafo precedente constituía un incumpliendo a la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes :

- (i) En el marco de la Supervisión Regular 2017, realizó las siguientes actividades: captación de afloramiento; conducción del afloramiento (canales con geomembrana); almacenamiento del afloramiento (construcción de poza de colección) y tratamiento de las aguas de dicho afloramiento, realizado en la Planta de Agua Acidas de la zona del Botadero Jessica; las cuales fueron efectuadas de forma oportuna.
- (ii) El discurrimiento evidenciado en campo fue ocasionado por precipitaciones acaecidas en el lugar con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, situación que es propia de la época de avenidas tal como se ha considerado en su instrumento de gestión ambiental (diciembre a marzo). Para sustentar esta afirmación, presenta data meteorológica de los meses enero a abril del 2018.
- (iii) Implementó un sistema de control que consiste en tres (3) pozas de colección, canales de conducción y derivación, así como, tuberías de HDPE de 4" de diámetro que conducen el agua ácida hacia el sistema de neutralización; asimismo, pese a esta infraestructura, agregó que no se han repetido nuevos eventos. Para sustentar estas afirmaciones presenta registros fotográficos, un plano y videos del lugar indicado.

18. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:



- (i) En el marco de la Supervisión Regular 2017, si bien el administrado presentó medios probatorios respecto al hallazgo detectado en campo, es importante indicar que estos no son suficientes para desvirtuar la presente imputación. Así tenemos que en las observaciones presentadas al Acta de Supervisión, el titular minero presentó evidencia fotográfica para acreditar que realizó: (i) el encauzamiento, colección y derivación de los afloramientos de aguas ácidas; (ii) habilitación de un canal revestido con geomembrana, una poza de colección temporal y un tanque de 1 m<sup>3</sup> de capacidad con la finalidad de neutralizar las aguas ácidas y subir el pH a través del uso de hidróxido de sodio; y, (iii) traslado del agua ácida mediante cisterna.



- (ii) Asimismo, en el escrito con registro N° 33485 del 24 de abril de 2017, presentó registros fotográficos adicionales para acreditar la implementación de un sistema de derivación de aguas hacia la planta de tratamiento de aguas residuales del botadero Jessica. Posteriormente, en el escrito con registro N° 43249 del 2 de junio de 2017, reiteró lo señalado en los documentos anteriores y adjuntó imágenes de la zona, alegando que no se tiene presencia de ningún discurrimiento de agua a la verificada en la Supervisión Regular 2017.



- (iii) No obstante, de la revisión de los documentos anteriores, se debe indicar que no permiten conocer el diseño del sistema de captación de afloramientos implementado, las características de los canales y pozas implementadas y descripción a detalle de las obras realizadas. De igual manera, no se ha demostrado la rehabilitación del área donde se verificó el hallazgo, toda vez que alcanzó un recorrido considerable.
- (iv) De acuerdo a lo establecido en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Arasi, aprobada por Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013 (en lo sucesivo, **Segunda Modificación EIA Arasi**), el administrado contempló periodos estacionales marcados en la zona donde se desarrolla el proyecto minero. Así tenemos que en la época de estiaje se produciría en los meses de abril a noviembre, mientras que la época de avenidas en el intervalo de los meses de diciembre a marzo.
- (v) Lo señalado anteriormente se puede corroborar en data meteorológica de los meses enero a abril del 2018 presentados por el administrado, en la cual se advierte que en esos meses se presentan precipitaciones.
- (vi) Al respecto, se debe señalar que el instrumento de gestión ambiental y la data meteorológica constituyen una fuente de información importante, dado que ponen en conocimiento del administrado para que pueda adoptar las medidas necesarias a fin de evitar cualquier situación que genere impacto negativo en el ambiente.
- (vii) En ese sentido, si el titular minero tenía conocimiento que entre los meses de diciembre a marzo existía una alta probabilidad de producirse constantes precipitaciones, con mayor razón se encontraba obligado de desplegar acciones que eviten discurrimientos como el advertido en la Supervisión Regular 2017.
- (viii) De este modo, como el hallazgo detectado en campo no tiene una naturaleza atípica que imposibilite al administrado a actuar de manera preventiva; se debe desvirtuar su alegato en este extremo.
- (ix) De la revisión de los registros fotográficos y los videos presentados por el titular minero en su escrito de descargos, se puede apreciar la implementación de tres (3) pozas colección y los canales y tuberías que transportan las aguas ácidas generadas en el área, las cuales se encuentran interconectadas hasta llegar a un sistema de tratamiento.
- (x) Por otro lado, es importante señalar que en la zona del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017 no se verifica que haya discurrimientos de aguas ácidas en la parte baja del depósito de desmontes, ni tampoco existe descargas hacia la quebrada Lluchusani.
- (xi) Ahora, se debe tener en cuenta que si bien el titular minero demuestra la ausencia de discurrimientos sobre el suelo y, además, que cuenta con un sistema para captar, derivar y trasladar las aguas a una planta de tratamiento; esto no evita que los afloramientos puedan presentarse en cualquier época del año, muestra de ello, es que en las imágenes de la segunda y tercera poza se advierte que contienen agua de la cual no se tiene certeza de su traslado. De la misma manera en la supervisión especial del 23 al 27 de mayo de 2018, se verificó que un afloramiento en



LA



el área del talud de la vía de acceso al depósito de desmontes Jessica era captado por una tubería y conducido a una poza revestida con geomembrana.

- (xii) Adicionalmente es importante considerar que las precipitaciones constituyen un factor importante en los afloramientos, dado que producen escorrentía que se infiltra a través de los componentes cercanos al hallazgo - en particular el depósito de desmontes que es conocido por generar drenaje ácido<sup>15</sup> - existiendo altas probabilidades de brotar a la superficie.
- (xiii) En ese contexto, el titular minero debió informar y probar técnicamente sobre el volumen de aguas ácidas que son captadas y derivadas para su tratamiento; asimismo, para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema implementado, la autoridad administrativa necesita conocer los detalles técnicos de toda la infraestructura que la conforman, como las características de los canales y tuberías que conectan a las pozas; descripción de las obras realizadas: profundidad, ancho, extensión y capacidad de almacenamiento; habilitación del tanque de dosificación de solución de hidróxido (justificación del pretratamiento); con qué frecuencia se realiza el monitoreo de los componentes; si se emplea un medio de transporte adicional, entre otros aspectos que no obran en el expediente.
- (xiv) Sobre la remediación de la zona del hallazgo, el administrado presentó registros fotográficos y filmicos para acreditar que realizó trabajos de mejoramiento del talud así como evidenciar que se encuentra intacto y sin manchas rojizas a la actualidad.
- (xv) En efecto, el registro fotográfico y filmico presentado por el titular minero, corroboran a existencia del sistema de captación de las aguas ácidas, del mismo modo, en los videos no se aprecia discurrimientos en el lugar; medios probatorios que se han analizado en el ítem anterior.
- (xvi) No obstante, de la revisión del expediente, no se ha acreditado la remediación del suelo por donde el agua ácida discurrió correspondiente a la parte baja del depósito de desmonte Jessica hacia la quebrada Lluchusani; este aspecto resulta relevante si consideramos que dicha agua presentaba calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros.
- (xvii) En este sentido, de acuerdo a lo señalado anteriormente y a los medios probatorios que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.



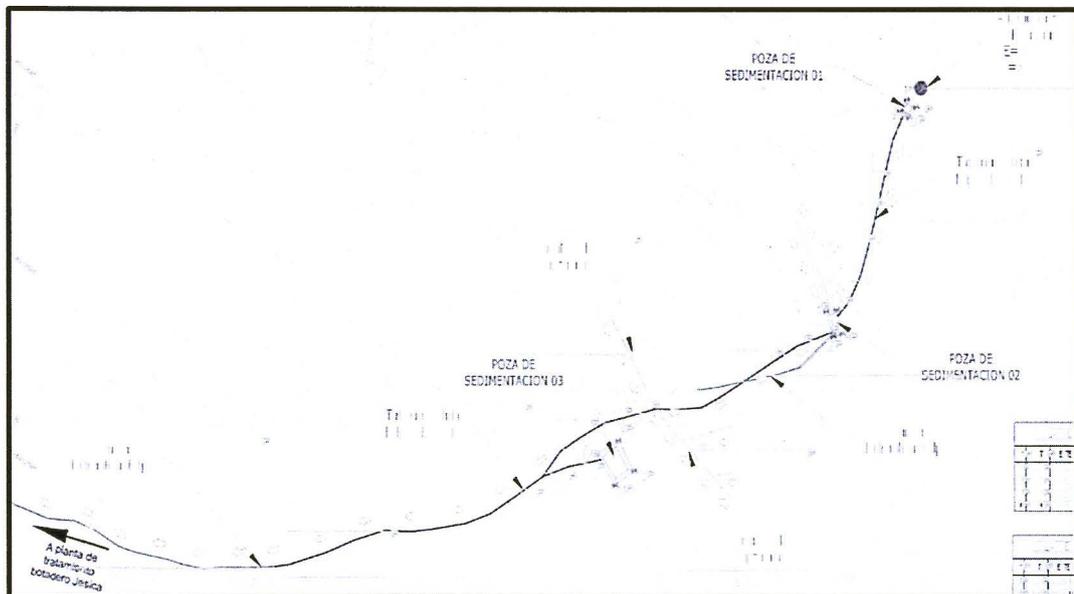
15

Informe N° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME. Informe de Evaluación Ambiental en el área de influencia de la U.M. Arasi, durante el año 2017. Página 354: "... El botadero Jessica presenta las mismas características mineralógicas y químicas que la geología del área de estudio, la diferencia radica que el material del botadero fue removido y expuesto al ambiente, lo cual bajo estas condiciones genera drenaje ácido de mina (oxidación de sulfuros + acidificación de aguas + disolución de metales)".

CA



19. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
20. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, indicó lo siguiente:
- (i) Al haberse requerido la presentación de un informe técnico sobre el sistema de captación de aguas ácidas como propuesta de medida correctiva en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, corroboraría que ha adoptado las medidas de control para la presente conducta imputada. Sin perjuicio de lo indicado, en el Escrito de descargos N° 1 presentó un plano donde ya se detalla el sistema de conducción y captación de aguas ácidas.
  - (ii) Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, presentó los siguientes documentos: registros de volumen de agua ácida colectada en la vía de acceso del depósito de desmonte Jessica correspondiente; un diagrama de captación del flujo de agua del lugar del hallazgo; y, un informe técnico del sistema de captación de aguas ácidas, el cual contiene fotografías, planos y fichas técnicas.
  - (iii) Finalmente, refirió que cumplirá con todos los extremos señalados en la propuesta de la medida correctiva del Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido.
21. Al respecto se debe indicar que, si bien el administrado ha implementado una infraestructura para captar y derivar el agua ácida generada en la zona del hallazgo (pozas de colección, canales de derivación y tuberías de HDPE), estas acciones se encuentran corroboradas a través de fotografías, videos y un Plano, el cual se muestra a continuación:

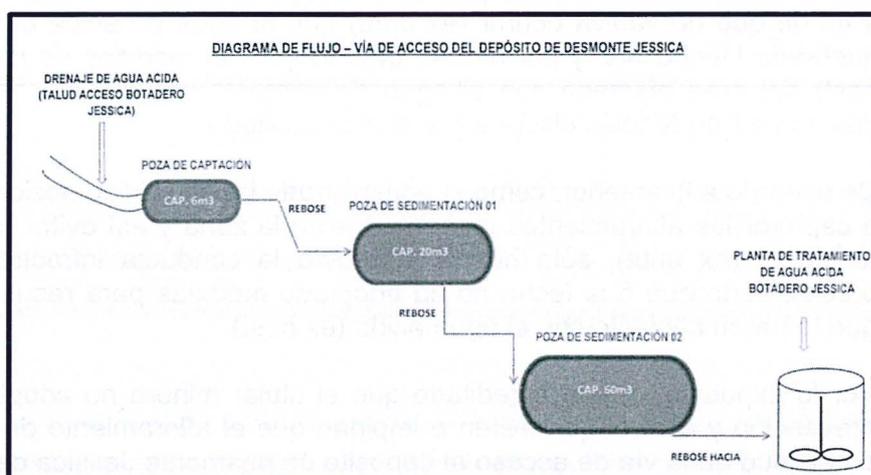


22. En efecto, de la revisión del Plano anterior, se advierte la ubicación de la infraestructura instalada en la zona, así como su extensión y recorrido. Así, se



tiene que estaría conformada por pozas de sedimentación, canales y tuberías; sin embargo, al igual que las fotografías y videos, este medio probatorio se limita a demostrar la existencia del sistema implementado.

23. Ahora bien, con posterioridad a la emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado ha presentado nuevos elementos probatorios que serán analizados a continuación.
24. En cuanto a los registros de volumen de agua ácida, se debe indicar que estos documentos cuentan con la siguiente información: (i) día, (ii) mes, (iii) caudal de afloramiento L/s, (iv) volumen captado en la poza de captación, (v) volumen captado poza de sedimentación N.º 1 (m<sup>3</sup>), (vi) Volumen captado poza de sedimentación N.º 2, (vii) Volumen de ingreso al sistema de tratamiento de aguas ácidas – Jessica (m<sup>3</sup>), (viii) observaciones , (ix) firma del responsable a cargo.
25. Cabe indicar que dichos registros corresponden a los meses de abril del 2017 a noviembre de 2018, los cuales se encuentran debidamente llenados y, además, se advierte que únicamente se reportó afloramientos de agua recolectados por el sistema entre los meses de diciembre de 2017 a mayo del 2018, encontrándose en el intervalo de la época lluviosa en el área del proyecto, dicho esto, se puede señalar que estos flujos no serían continuos, sino estacionales.
26. Por otro lado, en cuanto al diagrama de captación del flujo, se debe señalar que este documento es similar al plano presentado por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, evidenciándose así la ruta de derivación del agua desde el punto de drenaje - recorriendo por una poza de captación y dos pozas de sedimentación – hasta llegar a la planta de tratamiento del botadero Jessica. Adicionalmente, en dicho diagrama se indica la capacidad de cada poza y que el traslado del flujo es a través de rebose.



27. Finalmente, en cuanto al Informe Técnico del Sistema de Captación de Aguas Ácidas – Sector Vía de Acceso del Botadero Jesssica, se verifica la descripción de los aspectos técnicos de la instalación del sistema implementado por el administrado como: (i) Diferencia de cotas de los escurrimientos observados; (ii) origen de los escurrimientos, (iii) impermeabilización de las pozas donde se recolectan las aguas de los afloramientos, debidamente anclados para evitar la infiltración al suelo; (iv) canales de conducción con el fin de captar otros afloramientos que pudieran aparecer y ser captados; (v) dimensiones de los



canales y descripción de su finalidad; (v) línea de conducción de tubería de 4" HDPE que sale de la poza de sedimentación N° 2 hacia el sistema de tratamiento del sector Jessica.

28. Del mismo modo, en dicho Informe se describe la justificación del pretratamiento de los afloramientos, los cuales tienen la finalidad de mejorar la calidad de aguas ácidas a través de la adición de la solución del hidróxido de sodio, para incrementar el valor de pH y con ello contribuir a la precipitación de algunos metales y consecuentemente facilitar su tratamiento cuando llega al sistema de tratamiento de aguas ácidas en el sector Jessica.
29. Así también, como parte del Informe Técnico del Sistema de Captación de Aguas Ácidas, el administrado acompaña ficha técnica de la tubería de HDPE 4" y ficha técnica de la geomembrana de HDPE de alta densidad de 1.5 mm; demostrándose así, las especificaciones técnicas de tales instalaciones que forman parte del sistema.
30. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, pese a que el administrado ha demostrado que ha implementado un sistema que permite captar y derivar las aguas ácidas, se debe indicar que no ha presentado evidencia probatoria respecto a la limpieza, rehabilitación y revegetación del área afectada; aspectos importantes para corregir la conducta infractora, dado que en la Supervisión Regular 2017 se verificó que el recorrido del agua ácida llegaba hasta la quebrada Lluchusani.
31. Así, en el presente caso se imputó al administrado por no adoptar medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica discurra hacia la quebrada Lluchusani; por lo que, en aplicación del principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el administrado debe demostrar por un lado, que adoptó las medidas de prevención a fin de que no vuelva ocurrir (ex ante) que el agua de ácida discurra hacia la quebrada Lluchusani; y por el otro, que adoptó las medidas de remediación (ex post) del área afectada con el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado.



De acuerdo a lo anterior, como el administrado ha efectuado acciones orientadas a capturar los afloramientos presentados en la zona y así evitar que discurra al ambiente (ex ante), sólo habría corregido la conducta infractora de manera parcial, dado que a la fecha no ha adoptado medidas para recuperar las áreas que tomaron contacto con el agua ácida (ex post).



33. Por lo expuesto, queda acreditado que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó la limpieza ni el mantenimiento de las pozas de sedimentación para el tratamiento del agua



**de escorrentía del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. En el numeral 11.2.2.4 denominado "Manejo del agua superficial y agua subterránea" del Capítulo XI del Informe Técnico Sustentatorio de la Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica, desinstalación y adición de componentes auxiliares en la unidad minera Arasi, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 594-2014-MEM/DGAAM del 2 de diciembre de 2014 (en adelante, **ITS Arasi**)<sup>16</sup>, se establece la obligación del titular minero de supervisar las obras del sistema hidráulico (como las pozas de sedimentación) a fin de garantizar su limpieza y mantenimiento.
36. En adición a lo anterior, el mismo numeral señala que las pozas de sedimentación servirán para el tratamiento de las aguas de escorrentía antes de su vertimiento al ambiente; por este motivo resulta necesaria la limpieza de los sedimentos del fondo de estas infraestructuras porque disminuyen su capacidad de retención de sólidos; y, además que las labores de mantenimiento que deben realizarse antes de iniciar la temporada de lluvia.
37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el canal de coronación del margen derecho de la ampliación del pad de lixiviación presenta tres (3) pozas de sedimentación – una (1) revestida con geomembrana y las otras dos (2) excavadas en suelo – las cuales se encontraban colmatadas de sedimentos, además, dicho canal descargaba agua turbia hacia la quebrada Lluchusani<sup>17</sup>.
39. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 90 a la 103 del Informe de Supervisión.

<sup>16</sup> ITS Arasi

**"CAPÍTULO XI**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**11. Plan de Manejo Ambiental Integrado**

(...)

**11.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación por Etapas del Proyecto**

(...)

**11.2.2. Medidas de Prevención, Control y Mitigación durante la Etapa de Operación**

(...)

**11.2.2.4 Manejo del agua superficial y agua subterránea**

Supervisar que las obras del sistema hidráulico de la ampliación del pad, cantera y botadero top soil se encuentren limpias y en mantenimiento para evitar desbordamientos y/o derrames innecesarios que puedan comprometer la calidad del agua:

(...)

Las pozas de sedimentación servirán para el tratamiento de las aguas de escorrentía, para su posterior disposición en la quebrada más cercana.

(...)

• **Limpieza de los sedimentos del fondo de la poza porque disminuye la capacidad de retención de sólidos.**

• **Las labores de mantenimiento deben de realizarse antes de iniciar la temporada de lluvia.**

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>17</sup> Folios 9 al 13 del expediente.



40. Al respecto, se debe señalar que la colmatación de las pozas verificadas en campo está relacionada con la falta de limpieza y mantenimiento; pues la acumulación de sedimentos impide un adecuado funcionamiento, generando turbidez en las aguas que se descargan.
41. De este modo, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero no realizó la limpieza ni el mantenimiento de las pozas de sedimentación para el tratamiento del agua de escorrentía del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
42. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no efectuó labores de limpieza y mantenimiento de las pozas verificadas durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Siendo así, se debe analizar si en efecto el administrado realizó tanto las acciones de limpieza y las acciones de mantenimiento señaladas el ITS Arasi.
44. Como bien se ha mencionado con anterioridad, en el ITS Arasi se indica que el trabajo de limpieza de las pozas de sedimentación consistirá en el retiro de los sedimentos acumulados en el componente, mientras, que respecto al mantenimiento solo se hace referencia a que será antes de iniciar la temporada de lluvia, sin especificar las actividades o precisar aspectos técnicos que permitan deducir razonablemente la forma de su cumplimiento.

De este modo, como el instrumento de gestión ambiental únicamente precisa lo que se debe comprender como actividades de limpieza, esta Dirección evaluará este aspecto de la imputación a efectos de corroborar su efectivo cumplimiento. Cabe señalar que la autoridad administrativa sólo puede exigir el cumplimiento de una obligación que se encuentre claramente establecida.

46. De la revisión de los anexos del Acta de Supervisión, se advierte que en el desarrollo de la Supervisión Regular 2017 el administrado presentó registros fotográficos de las pozas de sedimentación donde ya no se aprecia la colmatación de sedimentos, determinándose así que realizó actividades de limpiezas en estos componentes. Para mayor detalle se muestran a continuación:



Fotografía N°8. Se observa una de las pozas de sedimentación observadas sin presencia de sedimentos.



Fotografía N°10. Se observa otra de las pozas de sedimentación observadas sin presencia de sedimentos



Fotografía N°11. Se observa otra de las pozas de sedimentación observadas sin presencia de sedimentos.

Fuente: Acta de Supervisión



CA

47. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 33485 del 24 de abril del 2017, el administrado presentó nuevos registros fotográficos en los que se evidencian



la utilización de maquinaria para remover los sedimentos acumulados en las pozas, corroborándose que se efectuó las actividades de limpieza señaladas en el instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con registro N° 33485 del 24 de abril del 2017

- 48. En ese sentido, como el administrado ha demostrado haber realizado los trabajos de limpieza de los sedimentos que se habían acumulado en las pozas de sedimentación, se concluye que habría corregido la conducta infractora al cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del presente PAS.
- 49. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>18</sup>.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



50. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>19</sup>.
51. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
52. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
53. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

54. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos



<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

*LA*



aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos<sup>20</sup>.

55. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
56. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó un área disturbada que abarca aproximadamente 3 Ha, según coordenadas UTM WGS84 Zona 19L 8314109N, 307430E; en la cual existía: (i) ocho (8) bancos con material acumulado, con presencia de erosión; (ii) los tres (tres) niveles superiores presentaban banquetas de aproximadamente diez (10) metros de ancho; (iii) una depresión en la parte central con presencia de vegetación removida y un canal de geomembrana conducido hacia otro canal excavado en suelo, por el cual discurre agua por el margen izquierdo de área disturbada; (iv) en la parte inferior se observó un afloramiento de agua que se unía con el agua del canal del margen izquierdo, descargando hacia una quebrada sin nombre; y (v) accesos<sup>21</sup>.
58. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 105 a la 124 del Informe de Supervisión.
59. De la georreferenciación de las coordenadas de ubicación del área verificada en campo se advierte que no coincide con ningún componente previsto en algún instrumento de gestión ambiental. Para mayor detalle se muestra el siguiente mapa:



<sup>20</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

**"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera"**

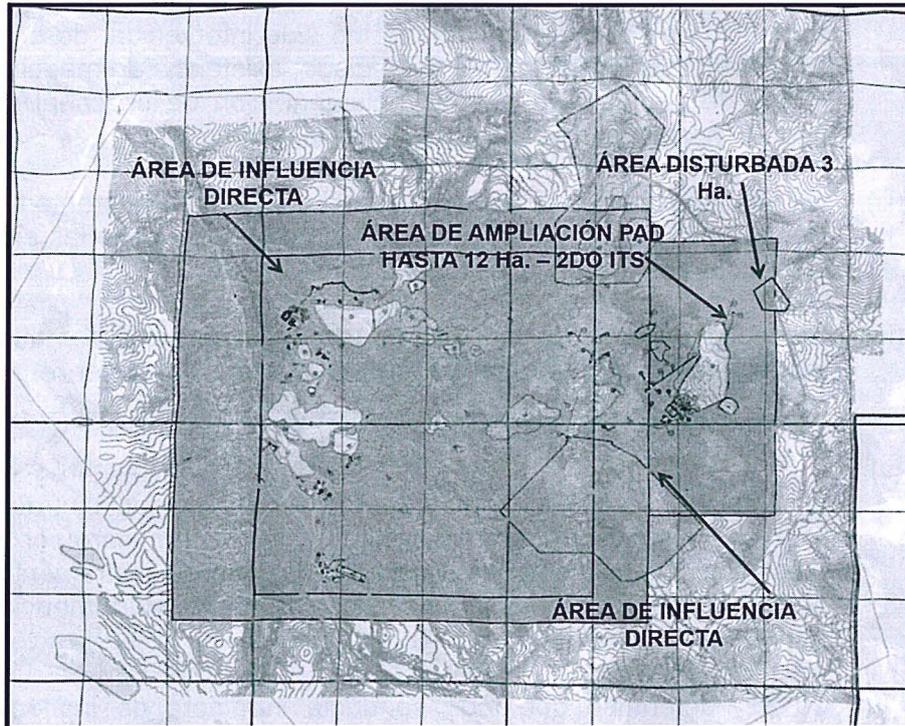
*Todo titular de actividad minera está obligado a:*

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

<sup>21</sup> Folios 13 a 19 del expediente.



Imagen de ubicación del área verificada en la Supervisión Regular 2017



Fuente: Informe de Supervisión

60. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por disturbar un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento.

c) Análisis de los descargos

61. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:

- (i) La disturbación del área fue a consecuencia de un sismo de gran intensidad que afectó a los distritos de Vila Vila y Ocuwiri.
- (ii) No se realiza actividad minera en el lugar del hallazgo que conlleve a la disturbación del área, sin embargo, en virtud a su Política Ambiental y Responsabilidad Social se encuentra adoptando actividades de remediación en la zona, para lo cual presenta como evidencia un cronograma de actividades y registros fotográficos del avance de los trabajos.

62. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, el administrado básicamente ha sustentado que la disturbación del área fue a consecuencia de un sismo ocurrido en la zona; sin embargo, por las características encontradas en el terreno por la Dirección de Supervisión, no se condice con este alegato.
- (ii) Así tenemos que, durante la Supervisión Regular 2017, se pudo constatar que los suelos en esta área no presentaban señales de ser removidos a





consecuencia de un fenómeno natural como un sismo – por ejemplo, grietas, depresiones, deslizamientos, entre otros -; por el contrario, se evidenció que el área afectada había sido intervenida, de tal manera que encontró abundante material acumulado, existencia de maquinaria pesada, restos de geomembrana y la implementación de un canal que deriva el agua generada en la zona central del hallazgo.

- (iii) Adicionalmente, se debe indicar que el administrado durante la Supervisión Regular 2017 y en el presente PAS, no ha cuestionado las evidencias que se encontraron en el hallazgo.
- (iv) Siendo así, queda desvirtuado los argumentos del titular minero en este extremo, en tanto, los medios probatorios que obran en el expediente lo responsabilizan por la intervención del área afectada.
- (v) Es necesario dejar en claro que la remediación del área efectuada no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora y menos exime de responsabilidad administrativa del titular minero por tratarse de la afectación de un componente no previsto en su instrumento de gestión ambiental. En esa misma línea, conforme ha sido mencionado en el Informe Final de Instrucción, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018<sup>22</sup>, determinó que toda conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.

63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis señalado anteriormente. No obstante, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Informe Final para desvirtuar lo alegado por el administrado:

64. En cuanto a las acciones de remediación, se debe indicar que el administrado ha presentado registros fotográficos en el Escrito de descargos N° 1 para sustentar la corrección de la conducta. Algunas imágenes se muestran a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



22

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27153](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153)  
Consulta: 30.07.2017



Fuente: Escrito de descargos N° 1



65. De la revisión de las imágenes anteriores, se verifica que se han realizado trabajos de estabilidad física y mejora del aspecto visual, observándose la reconformación del terreno guardando características topográficas de las áreas circundantes y la conformación banquetas para dar mayor estabilidad al terreno.
66. Asimismo, se advierte que el administrado ha procedido con colocar material orgánico en ciertas algunas zonas y ha efectuado labores de preparación del terreno para la siembra de semillas. De la misma manera, se advierte la construcción de un canal de escorrentía de agua natural, el mismo que se encuentra impermeabilizado en un tramo aproximado de 30 metros.
67. Ahora, a diferencia de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección considera que las imágenes presentadas por el administrado si corresponderían a la zona detectada en campo, toda vez, que las coordenadas geográficas descritas en cada imagen se encontrarían dentro del lugar del hallazgo.



- 68. No obstante, se debe indicar que, si bien los medios probatorios anteriores acreditan actividades de remediación desplegadas por el administrado, estos únicamente corresponderían a ciertos sectores y no a su totalidad. Cabe precisar que este aspecto es importante, pues, en este caso se trata de un lugar que abarca una extensión aproximada de tres (3) hectáreas.
- 69. Otro aspecto a tener en cuenta es que el administrado no ha demostrado que los trabajos de rehabilitación se hayan efectuado en las zonas cuyas coordenadas se consignaron en el Acta de Supervisión.
- 70. Finalmente, respecto al cronograma de actividades presentado el administrado, si bien se describe de manera genérica las acciones a implementar para la recuperación del paisaje, esto corroboraría que la remediación de la totalidad del área disturbada no se encontraría concluida, pues, en ella se proyecta finalizar las acciones en el mes de abril de 2019.

**Cronograma de actividades presentada por el administrado**

ACTIVIDADES	AÑO 2018								AÑO 2019			
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Evaluación técnica de campo, por el especialista del área de Ingeniería y verificar los labores de mejoras a realizar en la zona.	■											
Mejoramiento de la estabilidad física de la zona, mediante el perfito de taludes		■	■	■	■							
Plantación de plántulas, en sectores con el fin de propagar la dispersión de semillas (especies nativas)							■	■				
Mejoramiento e implementación de canales de escorrentía de agua, los mismo construidos sobre terreno natural con el fin de no alterar la zona paisajística, por las mismas discurrirán las aguas de lluvias (precipitación), de forma natural con el fin de evitar la erosión hídrica.					■	■						
Evaluación técnica de las actividades realizadas sobre trabajos de estabilidad y plantación de especies nativas.									■	■	■	
Presentación de informe técnico sobre avance de actividades programadas.			■					■				■

Fuente: Escrito de descargos

- 71. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, indicó lo siguiente:



- (i) La distancia de la zona de ampliación del Pad de Lixiviación al área donde se detectó el hallazgo es de mil quinientos noventa (1590) metros, por lo que la conducta imputada no guardaría relación con la ejecución de este componente; para sustentar esta afirmación presenta un plano de ubicación del Pad de Lixiviación y el terreno disturbado.
- (ii) Se debe desestimar la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, dado que viene realizando trabajos de rehabilitación del área afectada de manera voluntaria y en razón a la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, presenta nuevos registros fotográficos y filmicos para acreditar esta afirmación.



- 72. De la revisión del plano presentado por el administrado de la zona de ampliación del PAD de Lixiviación y al área detectada en campo, no se detalla las coordenadas geográficas que fueron consideradas para realizar dicha medición. Esto resulta importante si consideramos que en el Acta de Supervisión se consignó cinco (5) puntos correspondientes al lugar materia de imputación.



73. Cabe indicar que, si bien el administrado señala la distancia es de mil quinientos noventa (1590) metros, se debe tomar en cuenta que dicha medición no se efectuó con base a los puntos más cercanos la zona de ampliación del PAD de Lixiviación y al área detectada en campo. Así respecto a la Ampliación del PAD de Lixiviación se limitó a indicar un punto céntrico, mientras que del área afectada no se precisa la coordenada que se tomó como referencia.

Plano presentado por el administrado



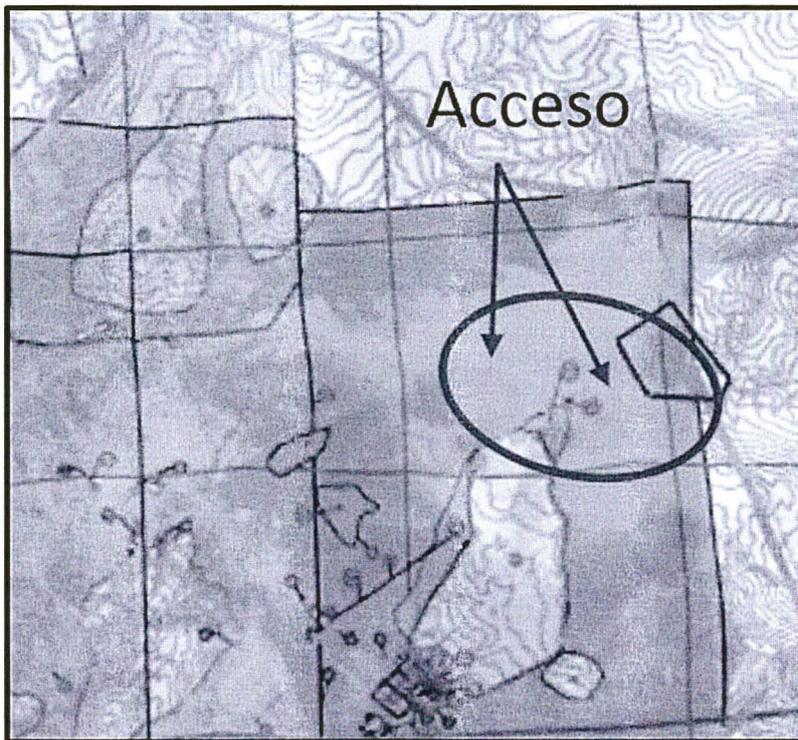
Fuente: Escrito de descargos N° 2



74. En el supuesto que la distancia señalada por el administrado sea correcta, esto no podría desvirtuar la presente imputación dado que el hecho infractor está referido a la disturbación de un área no aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos medios probatorios demuestran que el administrado fue responsable por esta conducta.
75. Por otro lado, el área verificada en campo fue relacionada con el PAD de Lixiviación, en tanto, éste último es el componente más cercano al lugar de los hechos, conforme se puede verificar en el mapa que se detalla en el numeral 25 de la presente Resolución. Adicionalmente, en el Plano de Componentes Propuestos y Aprobados del ITS Arasi (9-10a) se verifican accesos preexistentes entre la Ampliación del PAD de Lixiviación y la zona disturbada, lo cual denotaría la conexión entre ambos lugares.



Ubicación de accesos preexistentes en la zona



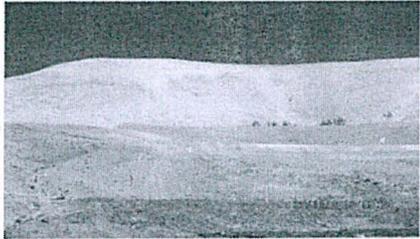
Fuente: ITS Arasi

- 76. Por otro lado, el administrado ha presentado nuevos registros fotográficos y filmicos con la finalidad de acreditar sus actividades de rehabilitación.
- 77. Así, tenemos que el administrado presentó medios probatorios respecto a su avance de actividades del mes de noviembre de 2018, donde se aprecia el perfilamiento de taludes y la colocación de material orgánico en algunas zonas. También se verifica la germinación de pequeñas plantaciones, tal como se muestra las siguientes imágenes:





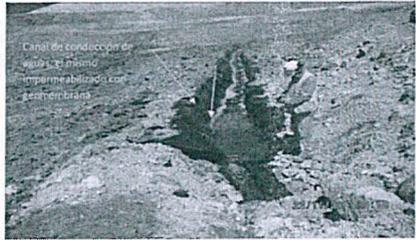
Fotografía N° 3. Se observa vista panorámica de la plataforma perfilada, colocado capa de material orgánico (Top Soil) y semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307722 N 8314260



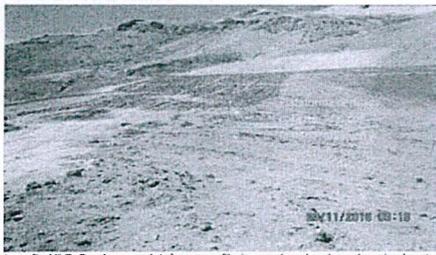
Fotografía N° 4. Se observa plataformas y taludes de la parte superior del área observada por OEFA, en la misma se realizó trabajos de perfilado y nivelado de terreno, con el fin de brindar estabilidad física al terreno con ángulos de inclinación que varían entre 22 a 26°. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307472 N 8314273



Fotografía N° 5. Se observa canal en terreno natural el cual permite conducir las aguas pluviales hacia las quebradas adyacentes. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307756 N 8314073



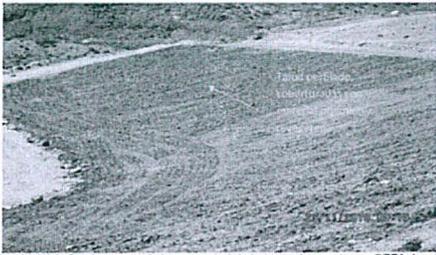
Fotografía N° 6. Se observa canal de conducción de agua, el mismo que se encuentra impermeabilizado con geomembrana. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307717 N 8314318



Fotografía N° 7. Se observa plataforma perfilada, en el cual se ha colocado el material orgánico (Top Soil) y semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307722 N 8314260



Fotografía N° 9. Se observa en la imagen que la propagación de semillas, viene dando resultados en su germinación, se muestra el crecimiento de los pastizales. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307658 N 8314169



Fotografía N° 8. Se observa en la imagen talud de la zona observada por OEFA, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así como colocado de semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307701 N 8314102



Fotografía N° 10. Se observa en la imagen que la propagación de semillas, viene dando resultados en su germinación, se muestra el crecimiento de los pastizales. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307626 N 8314172



Handwritten signature



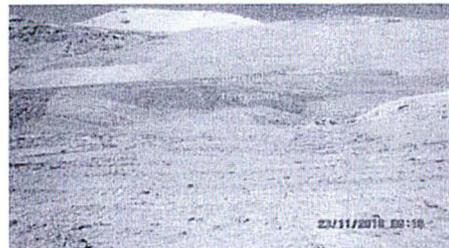
Fotografía N° 11. Se observa en la imagen, plataformas y taludes perfilados, en el cual se observa propagación de pastizales  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 307538 N 8314419



Fotografía N° 1. Se observa plataformas y bancos perfilados, en los mismos que se colocó capa de material orgánico (Top Soil)  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 307669 N 8314246



Fotografía N° 12. Se observa en la imagen, plataformas y taludes perfilados, en el cual se observa propagación de pastizales  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 307545 N 8314417



Fotografía N° 2. Se observa plataformas y bancos perfilados, en los mismos que se colocó capa de material orgánico (Top Soil)



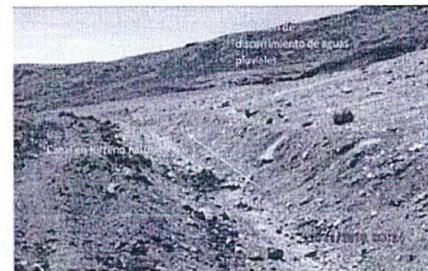
Fotografía N° 2. Se aprecia los trabajos de revegetación, el personal de ARUNTANI realiza la plantación de especies propias de la zona, en las áreas donde se desarrolló la estabilidad de taludes y posteriormente cubiertos con topsoil. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307694 N 8314170



Fotografía N° 4. Se observa plataformas y taludes de la parte superior del área observada por OEFA, en la misma se realizó trabajos de perfilado y nivelado de terreno, con el fin de brindar estabilidad física al terreno con ángulos de inclinación que varían entre 22 a 26°. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307472, N 8314273



Fotografía N° 3. Se observa plataformas y bancos perfilados, en los mismos que se colocó capa de material orgánico (Top Soil). COORDENADAS UTM WGS 84 E 307669 N 8314246



Fotografía N° 5. Se observa canal en terreno natural el cual permite conducir las aguas pluviales hacia las quebradas adyacentes. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307756, N 8314073





Fotografía N° 6. Se observa en la imagen talud de la zona observada por OEFA, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así como colocado de semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307701 N 8314102



Fotografía N° 7. Se observa en la imagen que la propagación de semillas, viene dando resultados en su germinación, se muestra el crecimiento de los pastizales. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307658 N 8314169

Avance Agosto 2018	Avance Noviembre 2018
--------------------	-----------------------



Fotografía N° 8. Vista panorámica de los taludes reconvertidos, se puede distinguir los avances de los trabajos a la actualidad, pudiéndose observar la mejora paisajística referente a los trabajos de remediación que viene desarrollando ARUNTANI S A C. COORDENADAS UTM WGS 84. E 307558 N 8314598

Fuente: Escrito de descargos N° 1

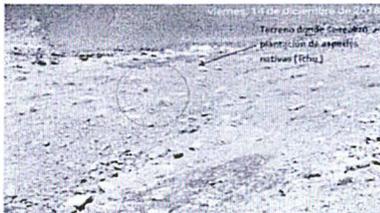


78. Del mismo modo, el administrado también señaló haber efectuado u actividades de rehabilitación en el mes de diciembre del 2018, para acreditar sus afirmaciones presenta registros fotográficos, en los cuales también se verifica el perfilamiento de taludes, colocación de material orgánico en algunas zonas y siembra de semillas; así, también se observa la germinación de pequeñas plantaciones en algunos sectores.

CA



Fotografía N° 3. Se observa al personal realizando trabajo de plantación de especies nativas como lichi, sobre el terreno cubierto con material orgánico, zona de la fotografía N° 1. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307577, N 8314364, e 307545, N 8314349, E 307568 N 8314347.



Fotografía N° 4. Se aprecia un parte de la plataforma donde se ha realizado trabajo de sembrío de plantas de lichi. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307510 N 8314413.



Fotografía N° 7. Se observa canal en terreno natural el cual permite conducir las aguas pluviales hacia las quebradas adyacentes. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307480 N 8314240.



Fotografía N° 8. Se observa en la imagen talud de la zona observada por OEFA, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así se aprecia la germinación de plántulas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307756, N 8314073.



Fotografía N° 5. Se observa plataformas y bancos perfilados, en los mismos que se colocó capa de material orgánico (Top Soil) y posteriormente se esparcieron semillas de lichi. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307569 N 8314249.



Fotografía N° 6. Se observa plataformas y taludes perfilados y cubiertos con material orgánico. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307553, N 8314369.



Fotografía N° 9. Se observa en la imagen talud, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así como colocado de semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307701 N 8314102.



Fotografía N° 10. Se observa en la imagen talud, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así como colocado de semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307701 N 8314102.



Handwritten signature 'LA'



Talud perfilado, cubiertas con material orgánico y revegetada.

Fotografía N°11. Se observa en la imagen talud, la misma que se ha cubierto con material orgánico (Top Soil), así como colocado de semillas nativas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307701 N 8314102



Especies nativas en proceso de crecimiento

Fotografía N° 12. Se observa el brote de las semillas de ichu, sobre las zonas ya revegetadas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307723 N 8314278



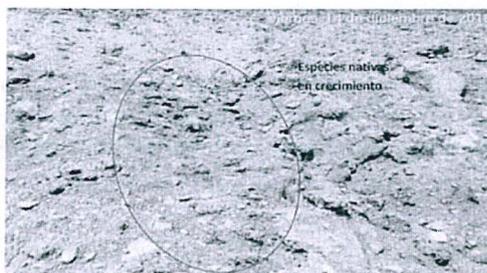
Especies nativas en crecimiento

Fotografía N° 13. Se observa el brote de las semillas de ichu, sobre las zonas ya revegetadas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307730 N 8314255



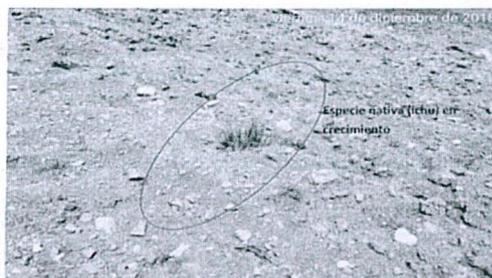
Especies nativas germinadas y en crecimiento.

Fotografía N° 14. Se observa el brote de las semillas de ichu, sobre las zonas ya revegetadas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307718 N 8314234



Especies nativas en crecimiento

Fotografía N° 15. Se observa el brote de las semillas de ichu, sobre las zonas ya revegetadas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307699 N 8314209



Especie nativa (ichu) en crecimiento

Fotografía N° 16. Se observa el brote de las semillas de ichu, sobre las zonas ya revegetadas. COORDENADAS UTM WGS 84 E 307721 N 8314222

Fuente: Escrito de descargos N° 2



79. Ahora bien, esta Dirección considera que los registro fotográficos y fílmicos presentados por el administrado evidenciarían la realización de actividades de rehabilitación en función a la estabilidad física (perfilamiento de taludes) y la estabilidad biológica (colocación de material orgánico y siembra de semillas) y estabilidad hidrológica (canal de derivación de aguas), sin embargo, solamente se ha demostrado que se realizaron dichas actividades en algunos sectores, no permitiendo conocer si la totalidad del área habría sido rehabilitada.

CA



- 80. Cabe señalar que, en el supuesto de haberse efectuado las actividades de rehabilitación en toda el área afectada, a la fecha no se ha presentado medios probatorios que permitan corroborar que las acciones llevadas a cabo han sido exitosas, esto está referido a que el suelo y la flora se hayan reestablecido de manera adecuada. Es por ello, que después de los trabajos de campo, se realice un seguimiento a través de monitoreos periódicos.
- 81. Siendo así, esta Dirección considera que los medios probatorios presentados a la fecha, no serían suficientes pues no se cuenta con una evaluación técnica integral sobre la estabilidad física, hidrológica y biológica. A nivel técnico se debe mencionar que estos tres aspectos se encuentran relacionados en la remediación de la zona, por lo que, basta que uno de ellos se haya omitido o se realice de manera defectuosa o insuficiente, para afectar la recuperación idónea del ambiente.
- 82. Finalmente, el administrado cuenta con un cronograma de actividades, cuya conclusión de actividades es en el mes abril de 2019, este medio de prueba denota que a la fecha de emisión de la presente Resolución todavía no habría cumplido con efectuar la remediación – como la realización de informes y estudios de las actividades realizadas – concluyéndose así que los efectos de la conducta infractora no han cesado.
- 83. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó las medidas de cierre final de los accesos del proyecto de exploración “Acumulación Andrés”, conformada, entre otros, por siete (7) bancos perfilados, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

Obligación establecido en la normativa ambiental



85. En el numeral 8.1.3 “Cierre Final” del Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Acumulación Andrés, aprobado mediante Resolución Directoral N° 039-2012-MEM/AAM del 9 de febrero de 2012 (en adelante, **EIASd Andrés 2012**), se establece que los accesos auxiliares se cerrarán progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación y los accesos principales hacia las bocaminas al término del periodo de exploración. Así, la superficie será nivelada y cubierta con una capa de suelo orgánico y se favorecerá la revegetación y recomposición natural<sup>23</sup>.



<sup>23</sup>

**EIASd Andrés 2012**  
**“8.1.3 Cierre Final”**

*Al final de la ejecución del cronograma de ejecución de las labores de exploración sobre las áreas de interés geológico del proyecto de exploración “Acumulación Andrés” y de tomarse la decisión de no continuar con la etapa de explotación y/o beneficio, y por lo tanto decidir el cierre definitivo de la zona explorada por la puesta en marcha del proyecto, se implementarán las medidas definitivas que consistirán en las siguientes actividades: Medidas de cierre consideradas para los accesos internos.*

(...)



86. Adicionalmente, en el mismo numeral anterior del EIAsd Andrés 2012, se detalla que el cierre de los accesos y caminos involucra la remoción de las superficies y la devolución al terreno su topografía original antes de colocar la cobertura de capa de suelo conforme a las especificaciones técnicas para este tipo de material.
87. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
88. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que un área intervenida en las coordenadas UTM WGS84 Zona 19L 8312888N, 303272E; contigua al lado oeste del tajo Jessica de aproximadamente 2 Ha, estaba conformada por (i) siete (7) bancos perfilados, de los cuales los cuatro (4) inferiores presentaban erosión, (...); y, (iv) accesos<sup>24</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 125 a la 148 del Informe de Supervisión.
89. Asimismo, del cronograma de actividades del EIAsd Acumulación Andrés, se verifica que el proyecto tenía un periodo de treinta y seis (36) meses para el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, considerando que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades en el mes de febrero de 2012, estos debieron finalizar en febrero del 2015; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, todos los componentes debieron encontrarse cerrados.



**Los accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación diamantina se irán cerrando progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación y los accesos principales hacia las bocaminas al término del periodo de exploración. La superficie será nivelada y cubierta con una capa de suelo orgánico. Se tratará en todos los casos de favorecer la revegetación y recomposición natural. Solo de ser necesario se realizará la revegetación con pastos naturales de la zona.**

**El cierre de los accesos y caminos incluyen las siguientes medidas o procedimiento:**

- Las superficies de las plataformas se removerán para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y favorecer la revegetación.
- Se devolverá al terreno su topografía original en lo posible, antes de colocar cobertura de capa de suelo.
- La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área disturbada o alterada, para lo cual, la nueva superficie se removerá ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La rehabilitación del suelo superficial, implica que, de acuerdo a la ubicación de la plataforma, pueden representar suelos de 30 cm, 10 cm hasta 0 cm de espesor. Frente a esta variabilidad de situaciones, se elaborará un plan detallado de revegetación que contemple el tipo de suelo original."

(Énfasis agregado)



**Cronograma de actividades previstas en el EIAsd Andrés 2012**

Actividad	Meses																																				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Levantamiento topográfico, muestreo geológico y mapeo	█	█																																			
Construcción de accesos y plataformas																																					
Perforación Diamantina																																					
Cierre Progresivo																																					
Cierre Final																																					
Monitoreo Post Cierre																																					

Fuente: EIAsd Andrés 2012

- 90. De este modo, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final de los accesos verificados en campo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 91. Sobre el particular, de la revisión del EIAsd Andrés 2012, esta Dirección advierte que el proyecto minero cuenta con dos (2) tipos de accesos: principales y secundarios o auxiliares, de los cuales, los primeros son vías preexistentes y los segundos se implementarían para conectar a las plataformas de perforación. Así se indica en el extracto pertinente de dicho instrumento de gestión ambiental que se muestra seguidamente:

**Vías de Acceso Principales y Secundarios**

Hacia las diferentes zonas de exploración, existen accesos por lo que no se llevará a cabo la construcción de accesos principales. La habilitación de vías de acceso secundarias se realizará a partir de dichos accesos existentes, lo que permitirá el ingreso a cada una de las plataformas de perforación, utilizando la red vial existente en la Mina Andrés, así como otra vía adicional que va desde Hacienda Parina hasta la zona de Quello Apacheta, la cual será rehabilitada a fin de llevar a cabo las actividades en la zona mencionada. Se proyecta la construcción de trochas carrozables con un ancho promedio de 4.0 m, incluida la cuneta de drenaje que tendrá 0.30 m. de ancho x 0.30 m. de profundidad.

En la habilitación y construcción de la mayoría de accesos se considera y proyecta realizarla con escasa remoción de solamente cobertura superficial, cuyos excedentes deben quedar en los bordes para su posterior reutilización. Para estas operaciones se prevé el empleo de herramientas manuales y mano de obra no calificada de la zona.

Para la implementación integral de proyecto de exploración se construirá aproximadamente un total aproximado de 75 km lineales de accesos secundarios, cuyo detalle se puede apreciar en el Cuadro 5.9.

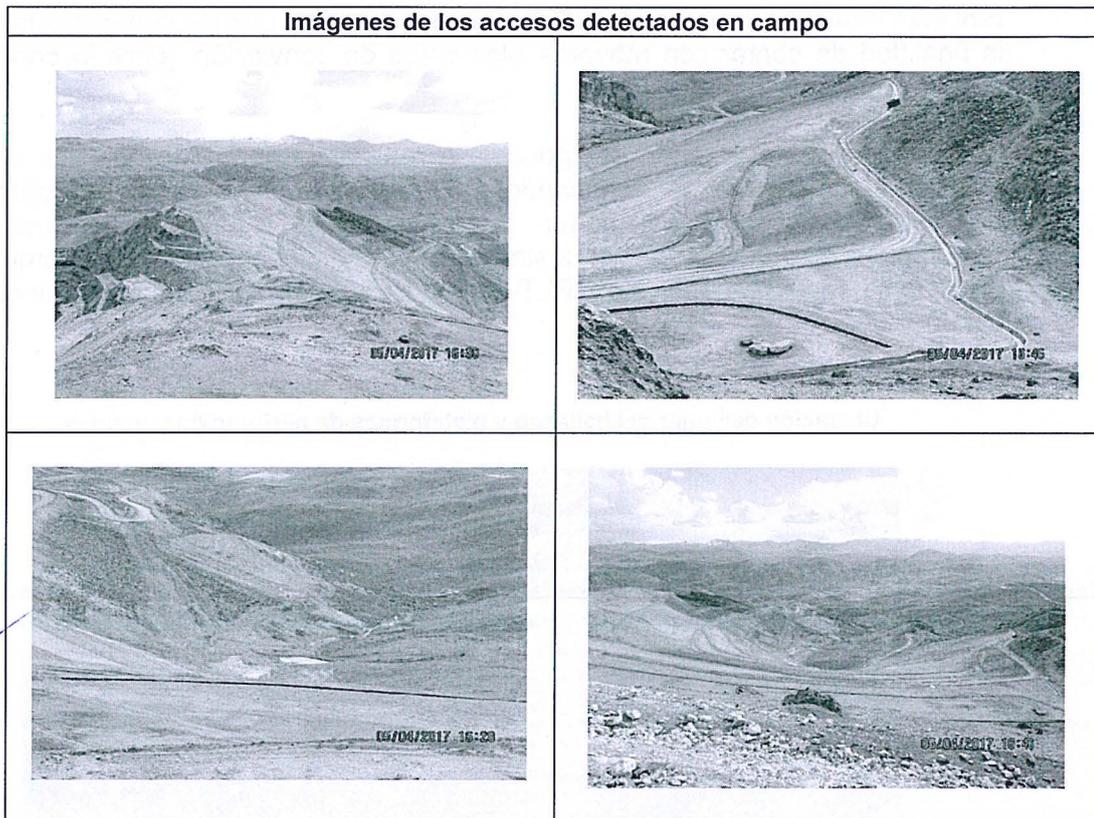


- 92. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del ítem III.4 de la presente Resolución, el compromiso ambiental EIAsd Andrés 2012 señala que el administrado debió efectuar actividades de cierre de todos los accesos



secundarios o auxiliares, sin embargo, respecto a los accesos principales, se precisó que se rehabilitarían aquellas que conducen a las bocaminas. Cabe indicar que el instrumento de gestión ambiental no ha contemplado la ejecución de bocaminas ni se ha mencionado la preexistencia de estos en la unidad fiscalizable, asimismo, tampoco se ha previsto medidas de cierre para los accesos principales que no conduzcan a las bocaminas.

- 93. De la revisión de las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que en la zona se ha implementado bancos, canales, una poza y diversos accesos, sin embargo, es importante señalar que estas fotografías han sido tomadas de manera panorámica, impidiendo conocer si dichos accesos son principales o secundarios o, en su defecto, determinar hacia qué componente conducen. Además, se verifica que han sido obtenidas desde una zona aledaña a un tajo.



Fuente: Informe de Supervisión

- 94. Es importante tener en cuenta que en el Acta de Supervisión, únicamente se ha consignado coordenadas geográficas de un punto, que no permitiría conocer si esta información corresponda a los accesos en específico, dado que en el hallazgo se observaron otros aspectos adicionales a la imputación como por ejemplo siete bancos perfilados, canal de coronación y poza. Para mayor detalle se muestra la parte pertinente del Acta:



N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	En un área intervenida, según coordenadas UTM WGS84 Zona 19L 8312888N, 303272E; contigua al lado oeste del tajío Jessica de aproximadamente 2 Ha.	No	No precisa
	se observó que estaba conformada por (i) 7 bancos perfilados, de los cuales los 4 inferiores presentaban erosión, (ii) canal de coronación de mampostería y geomembrana, (iii) una poza construida en el suelo la cual colecta el agua que discurre por los taludes de los bancos, en la parte inferior drena dichas aguas hacia la quebrada Azufrini, y (iv) accesos. Se tomó una muestra de agua de dicha descarga con código ESP-12.		

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

95. Así también, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión no precisó si los accesos que se evidenciaron conducían hacia algunos componentes (como bocaminas o plataformas) que fueron ejecutadas en el proyecto minero, tampoco se verificó ninguno de estos últimos componentes con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción sobre la conducta que se imputa.
96. Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a realizar la georreferenciación de las coordenadas del hallazgo, verificándose alrededor de dicho punto la habilitación de diversos accesos, así como, la cercanía de algunas plataformas de perforación autorizadas en el instrumento de gestión ambiental (como por ejemplo la PLT-277, PLT-226, PLT-224 y PLT 228), tal como se muestra a continuación:

**Ubicación del lugar del hallazgo y plataformas de perforación cercanas**



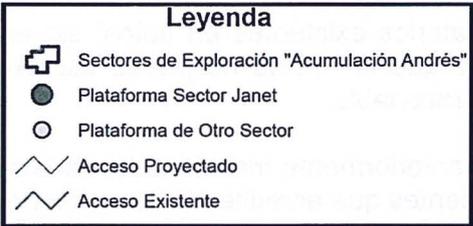
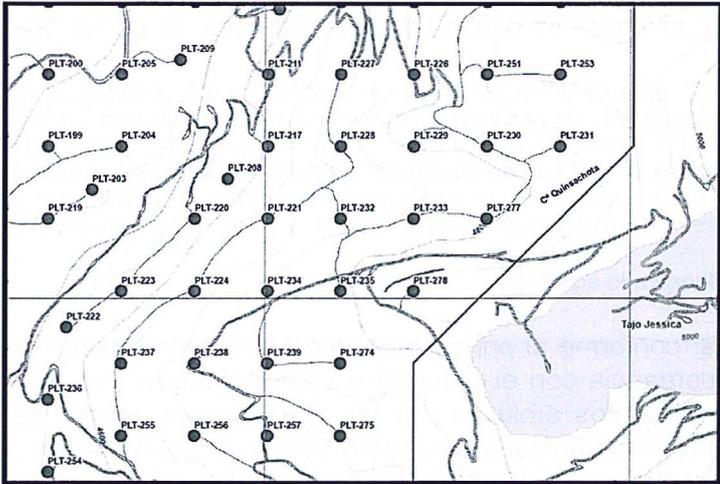
Fuente: Google Earth



97. No obstante, dicha georreferenciación del hallazgo es insuficiente para acreditar el incumplimiento del administrado, toda vez que no permite tener certeza de que los accesos que se evidencian en el mapa anterior son los mismos componentes que se verifican en las fotografías de la Supervisión Regular 2017. Lo único que probaría es que el lugar donde se habría evidenciado la presunta infracción, es una zona con diversos accesos a su alrededor.



98. Adicionalmente, de la revisión del Plano 5.3 del EIASd Andrés 2012, se advierte que en la zona denominada Janet se contempló la ejecución de vías de acceso secundarias y, a la vez, se indicó las vías de acceso principales del proyecto de exploración. Para mayor detalle, dicho Plano se muestra a continuación:



99. En síntesis, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar fehacientemente el tipo de accesos que se han verificado en la Supervisión Regular 2016 (vías principales y/o secundarias); aspecto importante si consideramos que el EIASd Andres 2012 contempla compromisos diferentes para cada uno de ellos.

100. Siendo así, conforme al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUG de la LPAG)<sup>25</sup>, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



101. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
102. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>27</sup>:
- “(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*
- (Subrayado agregado)
103. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>28</sup>. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
104. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero respecto a la presente imputación.

26

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf](http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)  
Visto: 19 de diciembre del 2017.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración “Acumulación Andrés”, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

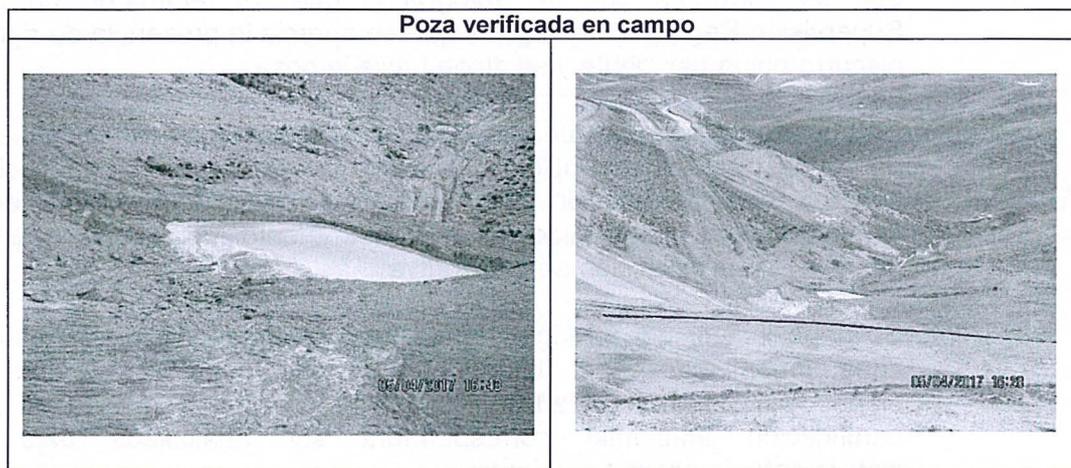
a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 105. De conformidad con el numeral 2.7. denominado “Descripción de Actividades de Exploración” del Informe N° 143-2012-MEM-AAM/MPC/RPP/GCM/RBG que sustenta el EIAAsd Andrés 2012, se estableció que en el proyecto de exploración Acumulación Andrés se desarrollará la construcción de 341 plataformas para perforación diamantina, 682 pozas de sedimentación de lodos y la habilitación de 75 km de accesos secundarios. Dichos componentes se realizarán en 05 sectores: Jessica Este: 67, Jessica Sur 74, Lamparasi 57, Old Camp – Janet 80 y Quello Apacheta 63.
- 106. En virtud a ello, el administrado solamente tuvo la obligación de llevar a cabo los compromisos que han sido aprobados en el EIAAsd Andrés 2012; así, cualquier actividad que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
- 107. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

108. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó un área intervenida, según coordenadas UTM WGS84 Zona 19L 8312888N, 303272E; contigua al lado oeste del tajo Jessica de aproximadamente de dos (2) Ha, la cual estaba conformada por una poza construida en el suelo, que colecta el agua que discurre por los taludes de los bancos, evidenciándose adicionalmente que en la parte inferior drena hacia la quebrada Azufrini.<sup>29</sup>

109. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 125 a la 148 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran en el siguiente cuadro:



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>29</sup> Folios 25 al 29 del expediente.



110. De la revisión de las fotografías anteriores se advierte la ejecución de una poza en la zona denominada Janet, la cual contaba con agua en su interior. Cabe indicar que este componente estaría siendo utilizado para la captación de la escorrentía generada en la zona. Entonces, considerando que el EIASd Andres 2012 no ha contemplado una poza para dicha finalidad, el titular minero habría implementado un componente no previsto en la certificación ambiental aprobada.

111. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

112. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:

- (i) Ha procedido con remediar la zona impactada, procediendo con cerrar la poza y perfilar el talud donde se encontraba implementada; así lo demuestran los registros fotográficos y filmicos que presentó en el marco de la Supervisión Regular 2017 (escrito con registro N° 33485 del 24 de abril de 2017) y durante el trámite del presente PAS.
- (ii) La poza que se detectó en campo no guarda ninguna relación con las actividades de exploración correspondiente al EIASd Andrés 2012; pues solamente fue implementada para mitigar el posible impacto de arrastre de sólidos suspendidos que pudiera drenar de los taludes superiores.
- (iii) Cuestiona la muestra tomada en campo en el punto denominado E-12, alegando que no se trata de un efluente industrial, puesto que, no fue colectada en la descarga a la quebrada Azufrini.

113. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) El administrado ha señalado que la función de la poza implementada era coleccionar los discurrecimientos de agua provenientes de zona altas, afirmación que se corrobora con las fotografías que se recabaron durante la Supervisión Regular 2017, en las que se aprecia la presencia de agua que discurre por la pendiente y se dirige hacia la poza.
- (ii) Es importante señalar que pese a que este componente se implementó para una determinada utilidad se debe enfatizar que su ejecución no contaba con certificación ambiental, en ese sentido, toda conducta contraria a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa.
- (iii) Se debe indicar que el lugar donde fue implementado corresponde a la zona denominada Janet, la cual forma parte del EIASd Andrés 2012; siendo así, toda actividad realizada en los límites aprobados por la certificación ambiental corresponderá ser analizados bajo dicho instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2017, se colectó una muestra de un afloramiento de agua ubicado en la parte baja de la poza a la que se le





asignó código E-12, cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Ensayo N° J-00256185 y en el Ensayo de Campo N° 106-2017-OEFA/DS-MIN, concluyéndose que presentaba excedencia en potencial de hidrógeno (pH), Cobre Total y Zinc Total.

- (v) No obstante, es necesario tener en consideración que los resultados anteriores fueron comparados de manera referencial con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; sin embargo, este aspecto no constituye una conducta infractora que forme parte de la presente imputación.
- (vi) Cabe precisar que el presente PAS tiene como finalidad determinar si el administrado es responsable de los hechos imputados en la Resolución Directoral, mas no tiene como finalidad evaluar los resultados de la muestra colectada en el punto con código E-12.

114. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis señalado anteriormente. No obstante, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Informe Final para desvirtuar lo alegado por el administrado:

- (i) En cuanto a las acciones de rehabilitación de la poza verificada en campo se debe indicar que a través del escrito con registro N° 33485 del 27 de abril de 2017, el administrado presentó registros fotográficos para demostrar que procedió con el cierre de la poza que fue verificado en la Supervisión Regular 2017. Para un mejor detalle, se muestran a continuación:



- (i) A pesar de que en las imágenes anteriores se evidencia la presencia de una maquinaria realizando trabajos de reconfiguración de relieve, estos medios probatorios resultan insuficientes para sustentar las afirmaciones del administrado, dado que no se acredita que dichos trabajos han concluido, pues no se evidencia que se haya restablecido la topografía original.
- (ii) Por otro lado, en el escrito de descargos, el titular minero ha presentado registros fotográficos y fílmicos complementarios con el objetivo de probar que ha cerrado la poza materia de análisis, algunas de las cuales se muestran a continuación:

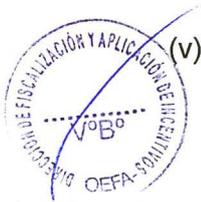


Imágenes presentadas por el administrado



(iii) De la revisión de las imágenes anteriores se aprecia que, no se ha realizado una adecuada conformación del terreno, no se evidencian trabajos de cobertura de capa superficial, ni mucho menos se habría revegetado.

(iv) Ahora, a diferencia de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección considera que las imágenes presentadas por el administrado si corresponderían a la zona detectada en campo, toda vez, que en las imágenes se aprecia semejanzas con la topografía detectada en campo.



(v) De igual modo, es necesario dejar en claro que la remediación del área efectuada no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora y menos exime de responsabilidad administrativa del titular minero por tratarse de la afectación de un componente no previsto en su instrumento de gestión ambiental.



(vi) En esa misma línea, conforme ha sido mencionado en el Informe Final de Instrucción, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018<sup>30</sup>, determinó que toda conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.

115. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, adjunta nuevos registros fotográficos y filmicos del estado actual de la zona, algunos de los cuales se muestran a continuación:

<sup>30</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27153](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153)  
Consulta: 30.07.2017



Fotografía N° 1. Se observa vista panorámica de la zona donde se ubicó la poza observada y el suelo o plataforma ha sido perfilado, reconformado y realizado trabajos de coberturado con top soil.  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 303265 N 8312897



Fotografía N° 2. Se observa la zona donde se ubicó la poza observada, el suelo ha sido rehabilitado, plataformado el terreno conforme a la topografía del terreno y se ha cubierto el suelo con material orgánico.  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 303272 N 8312868



Fotografía N° 3. Se observa la zona donde se ubicó la poza observada, el suelo ha sido rehabilitado, plataformado el terreno conforme a la topografía del terreno y se ha cubierto el suelo con material orgánico.  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915



Fotografía N° 4. Se observa foto con acercamiento, en la cual se aprecia que el suelo posee una capa de material orgánico top soil y el mismo ha sido plataformado y perfilado.  
COORDENADAS UTM WGS 84 E 303324 N 8312901

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 116. Como se puede ver en las imágenes anteriores se advierte que el administrado a realizado los trabajos de perfilamiento y acondicionamiento de la superficie del terreno, asimismo, a la fecha no se observa presencia de agua empozada, sin embargo, aun requiere trabajos complementarios a efectos de cesar los efectos nocivos que podría generar la conducta infractora.
- 117. Así tenemos que, en las imágenes se advierte que el área no guarda relación con la configuración circundante del terreno, toda vez que la superficie presenta una forma cóncava o hundida, esto podría permitir el empozamiento de agua por arrastre de escorrentía y afectar la rehabilitación de la zona. Además, tampoco se evidencia que se hayan llevado a cabo actividades de revegetación de acuerdo a las especies naturales del lugar.
- 118. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado **implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**
- 119. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



**III.6 Hecho imputado N° 6:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la presencia de Cianuro Wad en valores elevados, en la Poza de subdrenaje N° 3, ubicada en la cota inferior a la Poza de mayores eventos del Pad de lixiviación Jessica, donde existía conectada una manga de geomembrana que recorría aproximadamente 600 metros aguas abajo a la quebrada Lluchusani donde se observó una descarga



a) Obligación establecida en la normativa ambiental

120. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>31</sup>.

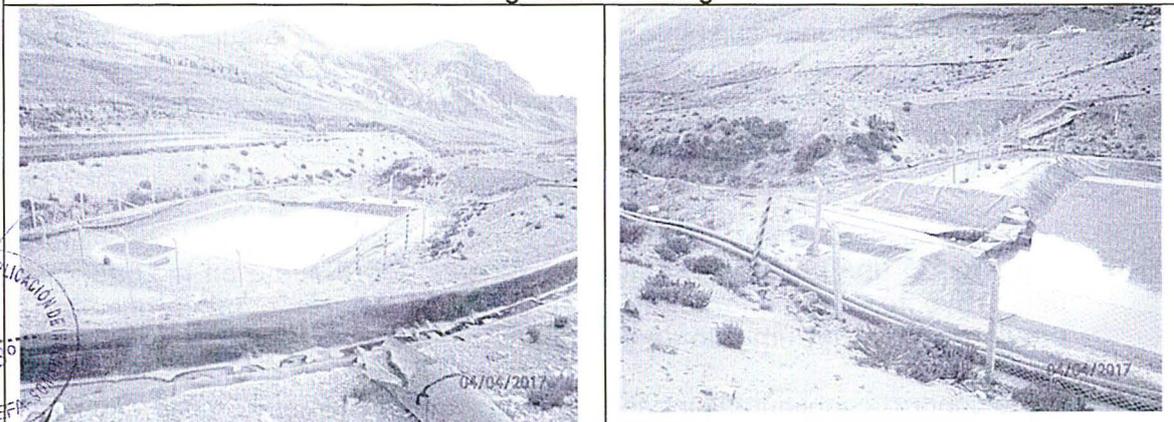
121. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

122. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no habría adoptado medidas de prevención y control necesarias para evitar o impedir la presencia de Cianuro Wad, en valores elevados, en el agua contenida en la poza de subdrenaje N° 3 cota inferior a la poza de mayores eventos del Pad Jessica, sin considerar que a la salida de este componente existe una manga de geomembrana que recorre aproximadamente 600 metros hasta la Quebrada Lluchusani donde se observó una descarga<sup>32</sup>.

123. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 149 a la 154 y de la 208 a la 219 del Informe de Supervisión.

Fotografías del hallazgo



**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

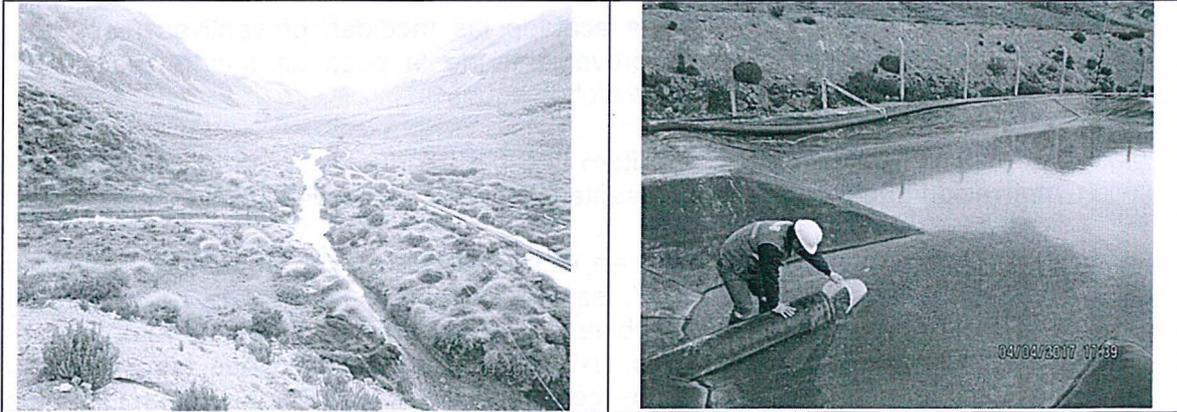
**"Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>31</sup>

<sup>32</sup> Folios 29 al 33 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

124. De este modo, en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la conducta descrita en el párrafo precedente constituía un incumplimiento a la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos

125. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:

- (i) No se encuentra acreditada la afectación a la quebrada Lluchusani por vertimiento de Cianuro Wad pues la muestra colectada con código ESP-2 (ubicada en el punto de descarga de la manga proveniente de la poza de la poza de subdrenaje N° 3), solamente fue analizada en base al valor de Sólidos Totales en Suspensión y no de Cianuro Wad.
- (ii) En las supervisiones realizadas por el OEFA a la unidad fiscalizable en los años 2017 y 2018, se tomaron muestras de la poza de subdrenaje N° 3 cuyos resultados determinaron valores por debajo a los establecido en los ECA y LMP.
- (iii) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a la actualidad viene realizando la captación y tratamiento del agua proveniente de la poza de subdrenaje N° 3, asimismo está monitoreando con un frecuencia quincenal las agua de dicho componente, entre otras acciones.
- (iv) Las aguas que colecta la poza de subdrenaje N° 3, son aguas subterráneas (naturales), por lo que no tienen contacto con ninguna actividad minera.
- (v) De acuerdo a los resultados posteriores de las muestras en la poza de subdrenaje N° 3 realizadas por el OEFA, se puede concluir que la realizada en este caso (ESP-9) se trataría de una equivocada praxis por no cumplir con los procedimientos en la toma de muestras.
- (vi) En esa línea, al no haberse detectado excesos posteriores del parámetro Cianuro Wad, no resulta necesario una prueba de permeabilidad a la poza de mayores eventos.





(vii) Finalmente, indicó que ha acatado las medidas preventivas respecto a captar y tratar el agua proveniente de la poza de subdrenaje N° 3 y monitorear quincenalmente dichas aguas.

126. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

(i) Como se ha mencionado en el análisis del hecho imputado, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que la manga de geomembrana instalada en la poza de subdrenaje N° 3 descargaba agua en la quebrada Lluchusani; de este modo, existe una clara relación que las aguas que contenía dicho componente (con elevado valor de Cianuro Wad) llegaba al cuerpo de agua citado, con mayor razón si se toma en cuenta la verificación de una descarga.

(ii) Ahora, si bien la Dirección de Supervisión no consideró realizar una muestra de metales en la descarga de agua que realizaba la manga de geomembrana a la quebrada Luchusani (punto ESP-2), esto no significa que el cuerpo de agua estuvo exento de cualquier tipo de contacto con las aguas de la poza de subdrenaje N° 3; existiendo en todo momento un daño potencial al ambiente.

(iii) De esta manera, la SFEM considera suficiente el resultado obtenido de las aguas de la poza de subdrenaje N° 3 – que determinó el valor elevado de Cianuro Wad - y la verificación de la descarga al ambiente - a través de la manga de geomembrana proveniente de dicha poza - para determinar que la quebrada Lluchusani pudo ser afectada.

(iv) En la supervisión especial del 19 al 21 de julio de 2017, se colectó una muestra de las aguas de la poza de subdrenaje N° 3 asignada con código ESP-12, cuyo resultado respecto al valor Cianuro Wad fue inferior (0,05 mg/l) a los ECA y LMP. De igual manera, en la supervisión regular del 27 de febrero al 5 de marzo de 2018, se colectó otra muestra en la misma ubicación con código ESP-SD-03, obteniéndose para dicho componente metálico un valor inferior (0,057 mg/l) a los ECA y LMP.

(v) Al respecto, se debe indicar que los resultados anteriores, en efecto, permiten señalar que hubo una reducción del Cianuro Wad en las aguas de la poza de subdrenaje N° 3, sin embargo, se debe indicar que el administrado no ha demostrado las medidas de prevención y control que ha adoptado para evitar una nueva presencia de este elemento en valores elevados en la citada poza.

(vi) Cabe indicar que este último aspecto es importante, pues permite concluir que los resultados obtenidos en las supervisiones posteriores al presente caso en realidad no fueron excepcionales, sino, a consecuencia de las acciones implementadas por el titular minero.

(vii) El administrado señaló que realizó la captación y tratamiento del agua proveniente de la poza de subdrenaje N° 3, asimismo está monitoreando con un frecuencia quincenal las agua de dicho componentes, entre otras acciones; sin embargo, no detalla dichas actividades ni tampoco ha presentado medios probatorios que lo acrediten.



LA



127. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
128. Asimismo, esta Dirección considera realizar precisiones adicionales a los argumentos expuestos en el Escrito de descargo N° 1 y en el Informe Final de Instrucción
- (i) Sobre el alegato referido a la ausencia de resultados que determine la presencia del elemento Cianuro Wad en el punto ESP-2 (descarga a la quebrada Lluchusani), se debe indicar que esta omisión no podría desvirtuar la imputación dado que en el presente PAS no se encuentra en discusión la excedencia o no de la muestra realizada en dicho punto.

Así, la verificación de una descarga en el lugar del punto ESP-2, únicamente es tomada como un hecho referencial para sustentar que la manga de geomembrana de seiscientos metros (600 m) trasladaba agua de la poza de subdrenaje N° 3 a un cuerpo de agua.

- (ii) En cuanto al argumento de que las aguas almacenadas en la poza de subdrenaje N° 3 serían aguas subterráneas naturales y no tendrían contacto con actividades mineras, es necesario precisar que en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo del 2010 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi, si bien establece que las pozas de monitoreo (como la analizada en el presente caso) colectan agua subterránea, se debe tener en cuenta que provienen del sector donde se encuentra emplazado el pad de lixiviación de minerales; es decir, proviene del área de actividad minera donde se ubica un componente minero, por lo que no podría constituir agua natural.

Así tenemos que los numerales 5.7 y 5.7.1 del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del instrumento de gestión ambiental anterior, se indica que el procesamiento del mineral tiene como objeto la extracción de los metales valiosos del mineral (fragmento rocoso), por medio de la lixiviación con una solución de cianuro de sodio, que disuelve dichos metales; asimismo, el pad de lixiviación contempla un sistema de subdrenaje de aguas subterráneas; la nivelación de la superficie del pad; sistema de revestimiento y sistema de colección de la solución lixiviada (tuberías de colección de solución principales y laterales, y sistema de sobre-revestimiento); caja de distribución de solución; canal de conducción de tuberías de solución; poza de solución rica (PLS), poza de solución intermedia (ILS), y poza de mayores eventos.

En ese sentido, como el lugar donde proviene las aguas que capta la poza de subdrenaje N° 3 (a través de la poza de grandes eventos), es un área intervenida para el desarrollo de actividades mineras (lixiviación de mineral), existe un potencial efecto negativo de que las aguas subterráneas puedan ser contaminadas por las aguas de contacto, almacenadas en las pozas que comprenden el sistema de lixiviación.

- (iii) Respecto a la equivocada praxis en el procedimiento y resultados de la muestra tomada en el punto ESP-9 (poza de subdrenaje N° 3) alegada por el administrado, se debe señalar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente para sustentar este hecho



(fotografías, registro de datos de campo de agua, cadena de custodia e Informe de Ensayo N° 00256185), se verifica que el procedimiento no ha presentado irregularidades que denoten ausencia de veracidad o incongruencia en la información.

Ahora, si bien en las fotografías adjuntas al Acta de Supervisión, se advierte que el personal de la Dirección de Supervisión manipulaba los envases de las muestras sin guantes de protección, dichas imágenes no corresponden al momento de la toma de muestra del punto ESP-9 (poza de subdrenaje N° 3).

A mayor abundamiento, en la supervisión especial del 1 al 17 de febrero del 2017 (con anterioridad a la Supervisión Regular 2017), se tomó una muestra del agua almacenada en la citada poza (punto SW-10), obteniéndose como resultado un exceso en el parámetro Cianuro Wad (valor 0,106) respecto a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (Categoría 3, D1 y D2 el valor 0,1). De este modo, este hecho sustentaría que el resultado obtenido en el presente PAS no es un caso aislado o excepcional, sino que un precedente sobre este hecho.

- (iv) En relación a la necesidad de una prueba de permeabilidad de la poza de mayores eventos, es importante tener en cuenta que este aspecto fue ordenado en calidad de mandato de carácter particular mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS del 29 de marzo de 2017 y ordenado en calidad de medida preventiva mediante la Resolución Directoral N° 038-2017-OEFA/DS del 30 de mayo del 2017; por lo cual, su ejecución es de obligatorio cumplimiento por parte del administrado.

Sobre el particular, la prueba de permeabilidad es un procedimiento que permite obtener información técnica de la funcionalidad del sistema de revestimiento utilizado por el administrado en las pozas, esto es, verificar si dicho sistema se encuentra impermeabilizando el área de las pozas de tal manera que evite el pase del Cianuro Wad. Queda claro entonces que esta prueba resulta necesaria para garantizar la calidad del agua que colecta la poza materia de análisis.

Ahora, el administrado no podría incumplir la realización de dicha prueba debido a la reducción de los valores elevados de Cianuro Wad en las aguas de la citada poza, porque, más allá de que constituya un mandato ordenado por una autoridad competente, esta prueba forma parte del conjunto de medidas que buscan obtener recuperar la calidad de agua. A modo de referencia, las otras medidas administrativas ordenadas son: elaboración de un estudio que determine el alcance de las filtraciones de agua con cianuro, captar y tratar el flujo de agua de la poza de subdrenaje N° 3, paralizar la operación de la poza de mayores eventos y monitorear y reportar quincenalmente las descargas provenientes de la citada poza; dichos aspectos no han sido cuestionados por el administrado en su momento.

129. Cabe indicar que, con posterioridad al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó el Escrito de descargos N° 2, sin embargo, no ha expuesto argumentos adicionales respecto a la presente conducta infractora.



130. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la presencia de Cianuro Wad en valores elevados, en la Poza de subdrenaje N° 3, ubicada en la cota inferior a la Poza de mayores eventos del Pad de lixiviación Jessica, donde existía conectada una manga de geomembrana que recorría aproximadamente 600 metros aguas abajo a la quebrada Lluchusani donde se observó una descarga.
131. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

132. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
133. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.

134. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

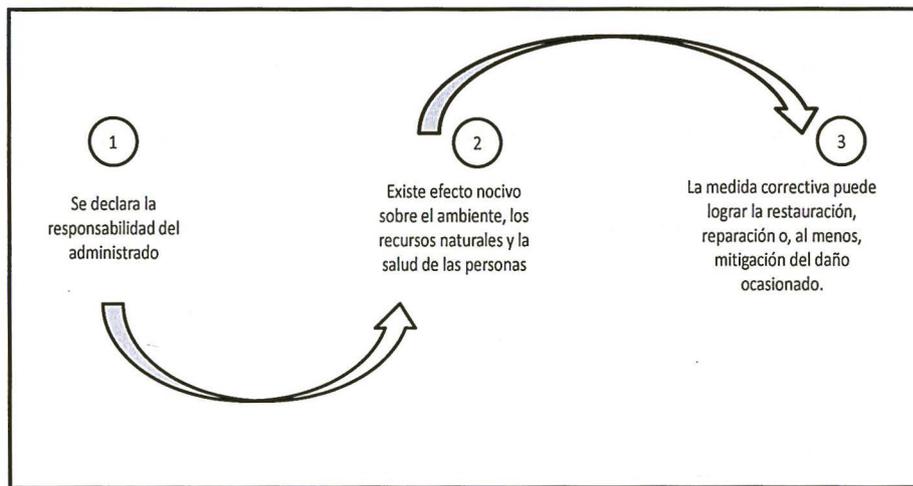


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



136. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

137. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

138. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

139. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

140. El hecho imputado N° 1 está referido a que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de Cadmio, Arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.
141. De acuerdo a lo señalado en el análisis de los descargos de la presente imputación, si bien el administrado ha efectuado acciones orientadas a capturar los afloramientos presentados en la zona y así evitar que discurra al ambiente (ex ante), sólo habría corregido la conducta infractora de manera parcial, dado que a la fecha no ha adoptado medidas para recuperar las áreas que tomaron contacto con el agua ácida (ex post). En consecuencia, no se ha acreditado el cese del posible efecto nocivo al ambiente.
142. En el presente caso, las aguas ácidas del depósito de desmonte muestreadas en el punto de control ESP-10, con pH ácido y con alto contenido de STS, As total, Cadmio total, Cu total, Hierro disuelto, Zinc total, podría generar un posible efecto nocivo en el ambiente, alterando la calidad de los suelos y de la quebrada Lluchusani, consecuentemente afectación del ecosistema (flora y fauna) y áreas circundantes.

143. Asimismo, respecto a los parámetros excedidos, que provienen de los componentes citados, estarían generando posibles efectos nocivos, conforme al siguiente detalle:

- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>40</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>41</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.

<sup>40</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>41</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.



- (ii) El parámetro de arsénico<sup>42</sup> es considerado de mayor riesgo ambiental. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>43</sup>.
- (iii) El cadmio, al igual que el parámetro de arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>44</sup>.
- (iv) El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>45</sup>.
- (v) A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>46</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>47</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>48</sup>.
- (vi) Los sólidos suspendidos totales (STS), son un factor que determina la turbidez de los cuerpos de agua (siendo esta última la capacidad del agua de absorber o dispersar la luz, que a su vez determina la existencia de un ecosistema acuático), incluyen partículas coloidales macromoleculares de



Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos"



43 Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

44 Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

45 Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

46 Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/aqc/v23n2/v23n2a13.pdf>

47 Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

48 Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)



oxihidróxidos de Fe y Al, partículas macroscópicas, y otros compuestos (arcilla y limo), importantes para el transporte de arsénico y metales pesados debido a los fenómenos de adsorción, en adición a los efectos adversos que estos ocasionan<sup>49</sup>.

- (vii) La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>50</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>51</sup>. La precipitación de hierro puede recubrir el lecho del río y los sedimentos, produciendo menor disponibilidad de grava limpia para el desove, reducción de hábitat para los organismos bentónicos y asfixia de las plantas acuáticas.

144. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani</p>	<p>El administrado deberá acreditar las acciones de limpieza, rehabilitación y revegetación de los suelos adyacentes a la vía de acceso que tuvieron contacto con las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte Jessica.</p> <p>Dichas actividades deberán realizarse en los sectores o áreas por donde escurrió el agua acida hasta llegar a la quebrada Lluchusani (incluir sector de la ribera por donde también discurrió el agua acida) y consistirán en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remoción del suelo que tuvo contacto con los drenajes de agua acida.</li> <li>• Escarificación y arado del suelo, incorporación de materia orgánico, conformación de acuerdo al terreno circundante.</li> <li>• Siembra de especies nativas de la zona (se tendrá en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los instrumentos de gestión</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la medida correctiva propuesta.</p> <p>El informe deberá contener: el detalle de todas las acciones realizadas de limpieza y rehabilitación, recursos humanos, materiales, maquinarias y/o equipos utilizados, el volumen de suelo retirado, el volumen del material con el cual se reconformo el suelo y su procedencia (material de préstamo y material orgánico), descripción y cantidad de las especies nativas utilizadas en la revegetación, extensión en m<sup>2</sup> de las áreas revegetadas.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías y/ videos, debidamente fechados y con coordenadas en UTM WGS 84 (debe tenerse como referencia las fotografías: 85 al 89 del informe preliminar), donde se muestre las</p>



<sup>49</sup> Informe N. ° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME. Informe de Evaluación Ambiental en el área de influencia de la U.M. Arasi, durante el año 2017. Página 133

<sup>50</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>51</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/I5451sironandman.pdf>

CA



	<p>ambiental referidos a las actividades de revegetación en la etapa de cierre).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo de los suelos antes y después de las actividades de limpieza y rehabilitación.</li> </ul>	<p>áreas rehabilitadas. También deberá adjuntar fotografías (fechadas y georreferenciadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas.</p> <p>Respecto al monitoreo de los suelos antes y después de las acciones de rehabilitación se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por donde discurrieron las aguas acidas (debe considerarse desde donde se observó su escurrimiento en la superficie hasta llegar a la ribera del río Lluchusani, teniendo en cuenta el punto de control ESP-10). Se compararán los resultados suelos antes y después de las acciones de limpieza y rehabilitación. Tener en cuenta un punto en blanco.</li> <li>2. Se tendrán en cuenta el protocolo de monitoreos vigentes para suelo.</li> <li>3. El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico y reporte de análisis de laboratorio.</li> </ol> <p>Además, el informe podrá ir acompañado con medios probatorios adicionales que evidencien la implementación de la medida correctiva<sup>52</sup>.</p>
--	---	--



145. La medida correctiva tiene el objetivo de garantizar que la captación de los afloramientos de las aguas de drenaje de roca provenientes del sector vía de acceso al depósito de desmonte Jessica sea en su totalidad, esto a fin de evitar impacto al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales; con ello también se busca evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la flora y fauna de la zona circundante.



146. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo razonable de noventa (90) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, el tiempo para las acciones de revegetación y el monitoreo del suelo a realizar antes y después de la limpieza y rehabilitación del suelo.

<sup>52</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó la poza tipo embalse, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



147. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 3**

148. El hecho imputado N° 3 está referido a que el titular minero disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento.

149. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera corregido la conducta infractora.

150. En ese sentido, la disturbación de áreas no previstas en un instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial al ambiente, al no contar con una evaluación de sus impactos en el área afectada, ni mucho considerar medidas de manejo ambiental específica de operación y cierre; de este modo, los efectos nocivos inciden en el suelo, la flora y fauna al haberse realizado un considerable movimiento de tierra (tres hectáreas) donde pudieron desarrollarse diversos ecosistemas naturales.

151. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la extensión del área afectada es considerable, no resultaría suficiente ordenar al responsable como medida correctiva la rehabilitación de la zona, pues, los efectos nocivos ocasionados con la conducta podrían ser significativos e irreversibles al encontrar un mayor número de componentes bióticos respecto a un área menor.

152. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva																						
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																				
<p>El administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada, teniendo en cuenta que dicha área se encuentra comprendida en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto (*)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>307430</td> <td>8314109</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>307284</td> <td>8314404</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>307558</td> <td>8314598</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>307773</td> <td>8314101</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>307830</td> <td>8314222</td> </tr> </tbody> </table> <p>La evaluación deberá tener en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica del área disturbada.</p>	Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84		Este	Norte	1	307430	8314109	2	307284	8314404	3	307558	8314598	4	307773	8314101	5	307830	8314222	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar <b>Plan de trabajo</b><sup>53</sup> sobre las evaluaciones de los trabajos de rehabilitación, el mismo que contendrá: (i) Objetivo y justificación, (ii) Descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones a realizar, (iii) Cronograma detallado de las actividades a realizar y (iv) Descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades. Asimismo, deberá adjuntar <b>Informe de la evaluación de</b></p>
Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84																						
	Este	Norte																					
1	307430	8314109																					
2	307284	8314404																					
3	307558	8314598																					
4	307773	8314101																					
5	307830	8314222																					



<sup>53</sup> Asimismo, el Plan de Trabajo deberá estar ser elaborado por una empresa o persona natural auditora o consultora externa especializada en materia de remediación y rehabilitación.



	<p>Para ello se deberá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de la estabilidad física del área disturbada.</li> <li>• Evaluación hidrológica del área disturbada.</li> <li>• Evaluación biológica del área disturbada.</li> </ul>	<p><u>campo</u> realizado según cronograma presentado para la rehabilitación del área disturbada. Dicho informe deberá contener la justificación debidamente sustentada de los trabajos realizados.</p> <p>En un plazo no mayor de <b>setenta y cinco (75) días hábiles</b> contado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo, el administrado deberá presentar reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Informe técnico el mismo que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de del área disturbada rehabilitada, adjuntara panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe</li> <li>• La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado.</li> <li>• La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación.</li> <li>• Propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar, el cual contendrá la descripción de las mismas y el cronograma respectivo.</li> </ul> <p>Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p>
--	---	--





			Asimismo, se deberá adjuntar, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva <sup>54</sup>
	El administrado deberá acreditar la realización de trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar Informe técnico sobre los trabajos complementarios de cierre realizados. El informe técnico deberá estar acompañado de fotografías con coordenadas UTM WGS 84 y debidamente fechadas, más registros filmicos sobre los trabajos realizados (paneos panorámicos y específicos de las áreas donde se trabajaron). Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender. Asimismo, se deberá adjuntar, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.
 	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo físico, hidrológico y biológico (a través de inspecciones visuales y de ser necesario con el uso de equipos)</li> <li>• Mantenimiento del área rehabilitada: especies revegetadas, sistemas hidráulicos y perfilamiento de taludes, plataformas.</li> </ul> <p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento tienen la finalidad de garantizar la estabilidad física, hidrológica y biológica.</p>	<p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse por el periodo de un año, luego de concluido con los trabajos complementarios de cierre.</p> <p>El monitoreo físico, hidrológico y biológico, deberá ser realizado de manera trimestral y comunicado de manera semestral.</p> <p>El mantenimiento</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para presentar los monitoreos y mantenimientos respectivos, el administrado deberá presentar informe técnico.</p> <p>El Informe técnico deberá contener: (i) Objetivos y Justificación, (ii) Descripción detallada de las actividades de monitoreo realizado de manera trimestral, (iii) Cronograma de las actividades desarrolladas. Como un capítulo a parte el informe técnico deberá contener la descripción detallada de los mantenimientos realizados. Todas las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán ir acompañados de</p>

54

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó el área afectada, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, las evaluaciones realizadas deberán estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



		del área rehabilitada deberá ser realizada y comunicado de manera de semestral.	panel fotográfico debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 y fechados. Asimismo, las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva para un mejor entender. Adjuntar registro o fichas de datos de campo, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	---	---

153. La propuesta de medida correctiva tiene el objeto que las acciones de rehabilitación que se desarrollen en el área intervenida se realicen de manera adecuada, justificadas en una evaluación previa donde se tengan en cuenta las implicancias de las medidas de cierre a ejecutar respecto de las condiciones actuales del área, garantizando así, la restitución de las condiciones preexistentes.
154. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado en la elaboración y presentación a la autoridad competente el referido plan de remediación del área impactada.
155. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en cuenta que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

#### Hecho imputado N° 5

156. El hecho imputado N° 5 está referido a que el titular minero implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
157. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera corregido la conducta infractora.
158. En ese sentido, la implementación de componentes no previsto en un instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial al ambiente, al no contar con una evaluación de sus impactos en el área afectada, ni mucho menos cuentan con medidas de manejo ambiental específica de operación y cierre; en este caso, los efectos nocivos inciden en la flora y fauna, pues la habilitación de la poza conllevó a la alteración del suelo (elemento importante para el desarrollo de la vegetación).
159. Asimismo, este componente almacenaba agua con pH ácido y con presencia considerable de metales (Cobre Total y Zinc Total) siendo factores negativos para impedir el desarrollo de los ecosistemas.





160. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implemento una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de trabajos complementarios de rehabilitación del área habilitada donde se habilito una poza de captación de aguas de escorrentías.</p> <p>Dado que se realizarán trabajos complementarios se deberá tener en cuenta: perfilamiento y reconformación de taludes, cobertura de material orgánico y revegetación con especies nativas.</p> <p>El material de relleno deberá de ser de características similares al del entorno, tal que manera de evitar el desprendimiento y desplazamiento del mismo por agua de escorrentías.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar el desarrollo de monitoreo de suelos en el lugar donde se habilito la poza luego de los trabajos concluidos.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.</p> <p>El informe deberá contener descripción a detalle de las acciones realizadas debidamente sustentadas con fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los accesos.</p> <p>Asimismo, la información deberá estar acompañada de un video (fechado) donde se muestre el lugar de la poza de captación rehabilitada.</p>



161. La propuesta de medida correctiva tiene por finalidad rehabilitar las condiciones preexistentes del suelo y la topografía o relieve del terreno, asegurar la recuperación de sus condiciones naturales y evitar alteración a la distribución de la flora y fauna local.



162. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad, la gestión de recursos materiales y personal requerido y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

163. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



### Hecho imputado N° 6

164. El hecho imputado N° 6 está referido a que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la presencia de Cianuro Wad en valores elevados, en la Poza de subdrenaje N° 3, ubicada en la cota inferior a la Poza de mayores eventos del Pad de lixiviación Jessica, donde existía conectada una manga de geomembrana que recorría aproximadamente 600 metros aguas abajo a la quebrada Lluchusani donde se observó una descarga.
165. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el análisis de los descargos, ha quedado desvirtuado que el titular minero hubiera subsanado o corregido la conducta infractora.
166. Es importante considerar que en la supervisión especial realizada los días 23 al 27 de mayo de 2018 – posterior al presente caso - se verificó el retiro de la manga de geomembrana y el traslado por bombeo del agua acumulada en la poza de subdrenaje N° 3 a la poza de Solución Intermedia, sin embargo, estas acciones no son suficientes para corregir la conducta, dado que si bien adoptó algunas acciones inmediatas como evitar la descarga a la quebrada y trasladar el agua al sistema industrial (ex ante), estas serían medidas parciales, pues, a la fecha no ha demostrado la realización de actividades que permitan evitar una nueva presencia elevada del cianuro en la citada poza y garantizar la calidad del agua a futuro (ex post).
167. Cabe precisar que, el cianuro en una concentración mayor a 0,005 mg/L puede causar un impacto negativo en la movilidad y reproducción de peces de agua dulce; mientras que, una concentración mayor a 0,02 mg/L, el cianuro induce alta mortalidad en peces<sup>55</sup>. Por lo que, la descarga de dichas aguas con contenido de Cianuro estaría afectando la calidad del agua y generando un potencial daño a la flora y fauna.
168. Sin embargo, considerando el efecto nocivo antes descrito, así como la necesidad de evitar que se genere daños acumulativos en el ambiente, la Autoridad de Supervisión ha ordenado el cumplimiento de medidas administrativas.
169. Así, a través de la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS del 29 de marzo de 2017, se ordenó en calidad de mandato de carácter particular una prueba de permeabilidad de la poza de mayores eventos (cuyas aguas captaba la poza de subdrenaje N° 3)
170. Del mismo modo, en la Resolución Directoral N° 038-2017-OEFA/DS del 22 de setiembre de 2017 ordenó las siguientes medidas preventivas<sup>56</sup> relacionada a la presente imputación:



<sup>55</sup> Disponible en el enlace web: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1110492914000198>.

<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada a través de la Ley N° 30011

**"Artículo 16°-A.- Mandatos de carácter particular**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.



- (i) Elaboración del estudio que determine el alcance de las filtraciones de agua con contenido de Cianuro, en el área de influencia de las pozas de subdrenajes.
- (ii) Captar y tratar el flujo proveniente de la poza de subdrenaje N° 3 previo a su descarga, de forma que se asegure el cumplimiento de los LMP.
- (iii) Monitorear y reportar quincenalmente los resultados del análisis en laboratorio de las descargas provenientes de la poza de subdrenaje N° 3.

171. Es importante mencionar que las medidas administrativas señaladas anteriormente se encuentran relacionadas con las medidas de prevención y control que el administrado se encontraba obligado a realizar a fin de evitar un impacto nocivo en el ambiente, esto es, la alteración del agua, suelo, la flora y la fauna.

172. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto al presente hecho imputado, en tanto la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión tienen el mismo objetivo, el cual es el cese del riesgo de daño al ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

**Artículo 22°-A°.- Medidas preventivas**

*Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.*

*Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.*

*La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron”.*

**Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD**

**“Artículo 22°.- Medidas administrativas**

**22.1** *En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:*

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- (...).

**Artículo 23°.- Alcance**

**23.1** *Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

(...).

**Artículo 25°.- Alcance**

**25.1** *Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.*

**25.2** *Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) **Inminente peligro:** *es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.*
- b) **Alto riesgo:** *es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.*
- c) **Mitigación:** *se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.*
- (...).”





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aruntani S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Aruntani S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Aruntani S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Aruntani S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 8°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meijer Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/cmm/abm-lsr